

ARTICULO 473.
Para su nombramiento, recusacion, tiempo en que deba hacerse, y modo de reemplazarlos, se observará cuanto se haya prevenido respecto á los mismos puntos en el artículo 303.

Lo que estos artículos ordenan es tan claro y sencillo, que no necesitan de explicacion alguna para su recta inteligencia. Solo haremos notar que la referencia que el último de ellos hace al 303, debe entenderse respecto de las reglas 8.^a á 12.^a inclusive del mismo, sin que pueda considerarse escludida la regla 11.^a; que trata de las causas de recusacion, puesto que dice terminantemente que se observará cuanto en este artículo se haya prevenido respecto á la recusacion. El nombramiento de tercero, y sorteo en su caso, se hará en junta, convocada del mismo modo que la prevenida por el artículo 467. La conveniencia de lo que ordena el 472 es tambien muy notoria: con la eleccion para tercero de un letrado que ejerza la profesion, se tendrá indudablemente mayor garantía de acierto para la resolucion de los puntos en que los contadores hubieren discordado. Por último, téngase presente que solo el contador tercero puede ser recusado, y ha de serlo con causa: los primeros no pueden serlo ni con causa ni sin ella, como hemos dicho de los peritos en el tomo 2.^o Si la discordia entre éstos versara sobre un punto dado, solo para la decision de este punto deberá ser elegido el tercero, como diremos en el comentario siguiente.

ARTICULO 474.
Elegidos los Contadores, previa su aceptacion, se les entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que procedan á desempeñar su encargo.

ARTICULO 475.
Si les ocurrieren algunas dudas, podrán recurrir al Juez, y éste mandará que se convoque á los interesados para una junta á fin de que convengan en lo que crean más procedente respecto á ellas.

ARTICULO 476.
Si conviniere, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, los Contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division.

ARTICULO 477.
Si no hubiere conformidad en la junta, los Contadores resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesta la resolucion que tomaren.

ARTICULO 478.
Antes de hacer los Contadores las adjudicaciones, promoverán, en los términos expresados en el artículo 475, la celebracion de otra junta, á la que concurrirán con los interesados. Esta junta tendrá por objeto obtener el acuerdo de éstos respecto á la adjudicacion.

ARTICULO 479.
Si hay conformidad, los contadores ejecutarán la adjudicacion en la forma que se haya convenido. Si no la hubiere, la harán como crean que procede con arreglo á derecho.

Elegidos el contador ó contadores en la forma que hemos dicho en el penúltimo comentario, el Juez dictará providencia teniéndoles por nombrados, y mandando se les haga saber para su aceptacion, y que se les entreguen los autos, y por inventario los

papeles y documentos relativos al caudal, para que procedan á desempeñar su encargo. Esto es lo que dispone el art. 474, sobre lo cual tenemos que hacer algunas observaciones.

En la práctica antigua al aceptar su cargo los contadores, juraban desempeñarlo bien y fielmente y con toda imparcialidad, cuyo juramento, como tambien el de no recibir de las partes otra cosa que sus justos derechos, estaba prevenido por la ley 2.^a, tít. 21, lib. 10 de la Nov. Rec. Creemos que hoy debe suprimirse tal juramento, en razon á que el art. 474 solo dice que los contadores procedan á desempeñar su encargo, *previa su aceptacion*; y naturalmente se hubiera añadido, *y juramento*, si se hubiere querido conservar la jurisprudencia antigua sobre el particular. De consiguiente, el Juez solo mandará, como hemos dicho; que se les haga saber el nombramiento para su aceptacion, y el escribano hará constar en la misma diligencia de la notificación si aceptan ó no el cargo. Si no lo acepta alguno de ellos, se procederá á nombrar otro en la misma forma ya esplicada, esto es, reuniendo en junta á los interesados, cuando sean varios, para que se pongan de acuerdo; pero si el contador que no aceptó hubiere sido nombrado por una sola de las partes como en tal caso carecería de objeto la junta, bastará se le haga saber que dentro de tercero dia nombre otro.—De lo dicho se infiere que no es obligatorio el cargo de contador; pero una vez aceptado, deben cumplir con sus deberes, y si no lo hacen, el Juez podrá apremiarles, señalándoles el término que prudentemente crea necesario para que lo evacuen, teniendo en cuenta la importancia del caudal y la complicacion de las operaciones.

Aceptado el cargo por los contadores, el escribano les hará entrega de los autos sin necesidad de nueva providencia. Tambien han de entregarseles por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, en cuyos papeles se comprenderán la escritura de dote ó capitulaciones matrimoniales, las referentes á las aportaciones hechas al matrimonio por ambos cónyuges, á créditos activos y pasivos, los títulos de pertenencia de las fincas, y cuantos documentos convenga tener á la vista para conocer y fijar la verdadera situacion del caudal. Si estos papeles obran en poder del administrador de la herencia, ó de otro interesado, el Juez mandará se le haga saber los entregue á los contadores bajo inventario, esto es, haciendo una relacion circunstanciada de ellos, al pié de la cual firmarán éstos el recibo, y la conservará aquel con la copia del auto para su resguardo; y si obraban en el juzgado, hará la entrega el escribano, acreditándola en los autos por diligencia que firmarán los contadores, además del recibo de los autos que se pondrá en el libro de *conocimientos*. En dicha diligencia no habrá necesidad de relacionar ó describir circunstanciadamente cada documento, sino que bastará referirse al inventario especial de ellos, que se habrá formado en virtud del art. 432, expresando que se les entregan todos los papeles inventariados, ó los de los números *tal y tal*, si es que se hallan numeradas las partidas como se acostumbra y conviene practicar.

Luego que los contadores hayan recibido los autos y los demás papeles antes indicados, procederán á evacuar su encargo en el término mas breve posible para no ocasionar perjuicios á los interesados. Aunque la Ley no les ha fijado plazo al efecto, creemos en el Juez la facultad de señalar el que crea prudente, atendida la importancia del caudal y las complicaciones de la division, siempre que lo pida cualquiera de los interesados, y particularmente cuando sean morosos en evacuarlo. Es notable que la nueva Ley no haya dado regla alguna para este caso, ni las haya prescrito tampoco acerca de la forma en que los contadores deban desempeñar su cometido, habiéndose concretado solamente á las que contienen los artículos que estamos comentando. Aunque sean de la competencia del Código civil las bases para la liquidacion y division del caudal, no puede negarse que su forma pertenece al Código de procedimientos, y que pudieran haberse dado reglas generales, si bien dejando á los contadores la latitud nece-

saria para que obraran como fuera mas conveniente en los diferentes casos que pueden ocurrir. Llevando adelante nuestro pensamiento de que nada falte en nuestra obra, que sea de utilidad en la práctica, supliremos el silencio de la Ley, indicando las reglas que deberán observar los contadores para desempeñar su cometido. Estas reglas serán la consecuencia lógica de las disposiciones de nuestro derecho civil que deberán aplicarse segun los casos: solo las indicaremos en cuanto basten á nuestro objeto, pues su esplanacion no seria propia de este tratado; y lo haremos siendo la práctica mas conforme á la razon y á la naturaleza de estos procedimientos.

En primer lugar, los contadores se enterarán detenidamente de los autos y de los documentos que se les hayan comunicado, hasta formar juicio exacto acerca de la importancia del caudal hereditario, y bienes de que debe componerse; aportaciones que cada uno de los cónyuges hubiere hecho á la sociedad conyugal; bajas generales que de aquel deban hacerse; si resultan ó no gananciales; bajas particulares que deban deducirse del caudal del difunto; si los legados son legales, y no esceden de la cantidad de que puede disponerse en favor de los estraños; si existen bienes que deban traerse á colacion; y acerca de todo lo demás que sea necesario, segun los casos, para hacer la liquidacion de la herencia. A este fin celebrarán entre sí las conferencias necesarias, reuniéndose en casa del mas antiguo cuando por conveniencia mútua no determinen otra cosa. Si necesitan algun otro documento de los inventariados, lo pedirán al juzgado para que se les entregue; y si no existe entre aquellos, podrán pedir que se libre el oportuno testimonio á costa de la testamentaria.

Si les ocurriese alguna duda acerca de cualquiera de los puntos antes indicados, podrán pedir á los interesados, estrajudicialmente para evitar gastos, las noticias que estimen oportunas; y si aun así no pudiesen aclarar el punto satisfactoriamente ó creyeren que por la importancia de la cuestion, ó por cualquier otro motivo, conviene resolverla de una manera mas formal y que sea obligatoria para los interesados, podrán recurrir al Juez, como dice el art. 475, para que mande convocarlos á una junta, á fin de que convengan en lo que crean mas procedente respecto á la dificultad ó duda suscitada. Los contadores no deberán deducir esta peticion sino despues de haber estudiado lo suficiente todas las cuestiones, á fin de poder resolver en una sola junta cuantas dudas les ocurran.

Reunidos, pues, los contadores con los interesados, y con los abogados de estos si quisiesen concurrir, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del escribano para autorizar el acto, propondrán aquellos con la debida separacion y claridad los puntos dudosos, espresando los motivos que tengan para dudar: los interesados los discutirán entre sí, y adoptarán la resolucion que crean mas procedente, si es que pueden avenirse. De todo ello se estenderá en los autos la correspondiente acta que firmarán los concurrentes, consignando con la debida precision el acuerdo que hubieren adoptado, ó que no hubo conformidad. Si los interesados convinieron en lo que haya de hacerse respecto al punto dudoso, los contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division (art. 476); pero si no hubo conformidad entre aquellos, éstos resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesto la resolucion que tomaren (art. 477). La falta de concurrencia á la junta de alguno de los citados no será obstáculo, por punto general, para que los contadores adopten como supuesto lo convenido por los que concurrieron, en la forma que luego diremos al tratar de la adjudicacion.

De dicha disposicion del art. 477 se deduce indudablemente, que los contadores no deben dejar sin resolver ningun punto dudoso, aunque no se les hayan suministrado los datos necesarios para formar juicio exacto, y que tampoco pueden consultar con el Juez dichas dudas para que éste las determine y resuelva oyendo á los interesados, como an-

tes se practicaba. Esta audiencia ya se les concede en la junta antedicha: pero ahora no ha de resolver el Juez el punto en cuestion, sino los mismos contadores, los cuales lo harán como *estimen justo*, y segun el juicio que hayan formado por las esplicaciones dadas en la junta por los interesados, y por los demás antecedentes que habrán examinado, sujetándose en cuanto sea posible á las reglas y disposiciones del derecho, pues si fuere á estas contraria, no seria justa ni podria subsistir su resolucion. Obrán aquí los contadores como árbitros de hecho, si bien los interesados que se crean perjudicados tienen el derecho de oponerse á la liquidacion y division dentro del término que fija el art. 483 para que se enmiende el agravio que se les haya causado, y entonces es cuando se resuelve judicialmente el punto controvertido. Tenemos por mas convenientes estos procedimientos que los de la práctica antigua.

Podrá suceder que tampoco puedan avenirse los contadores respecto á la resolucion de alguno de estos puntos dudosos, en cuyo caso deberán acudir al juzgado esponiendo cada uno razonadamente su opinion, y solicitando que se nombre un tercero para dirimir la discordia: esto es de absoluta necesidad, pues de otro modo no podrian terminar la particion, á no ser que cada uno la formare por separado, lo cual seria mas perjudicial á los interesados. El Juez acordará que se haga el nombramiento de tercero con arreglo á los artículos 472 y 473, y en la forma que hemos explicado en el comentario que precede. Dirimida la discordia por el tercero, cuyo dictámen se consignará en los autos, seguirán los otros adelante en sus operaciones sin la intervencion de éste, pues su encargo quedó terminado, considerando como supuesto de la liquidacion y division el referido dictámen del tercero, con arreglo al cual practicarán las operaciones consiguientes.

Resueltas en la forma dicha todas las dificultades y dudas, procederán los contadores á formar y redactar la liquidacion y division, de cuyo trabajo es práctica corriente que se encargue el mas moderno cuando son letrados. El orden que debe seguirse y que reconoce la Ley en estas operaciones, es el de formar, 1º los supuestos; 2º la liquidacion; 3º la division; y 4º las adjudicaciones. A cada una de estas partes se le dará la estension y forma que requieran la importancia del caudal y la complicacion de las operaciones, pues como los casos son tan diversos, no pueden todos acomodarse á una pauta. Espondremos lo que debe hacerse por punto general, y el contador con su esperiencia y buen juicio hará las modificaciones que exijan las circunstancias de cada caso, pero dentro de los cuatro puntos antedichos, de los cuales no debe ni aun puede prescindirse en ninguna particion, si ha de estar bien ordenada. Veamos, pues, lo que ha de comprenderse en cada uno de ellos.

1º SUPUESTOS.—Esta palabra se deriva del verbo *suponer*, en su acepcion de establecer como cierta, ó de "dar por sentada y existente alguna cosa, para pasar á otra." Así es que por *supuestos* se entienden los procedentes ó hechos, que en varios párrafos ó períodos se sientan como exactos y verídicos para deducir de ellos y justificar todas las operaciones referentes á la liquidacion y division del caudal. Tambien suele llamarseles *presupuestos* y *suposiciones*; pero es mas usada la denominacion antedicha, y es la que ha de considerarse como técnica, en razon á que es la adoptada por la nueva Ley, como puede verse en los arts. 476 y 477.

Despues de puesto el encabezamiento con el nombre de los contadores, y con expresion de los interesados de quienes procede su encargo y de la herencia que se vá á dividir, se van ordenando los *supuestos* con método y claridad, en párrafos numerados, fijando en ellos la historia ó relacion de los hechos y derechos que sirven de base á la liquidacion, y esplicando la razon de todas las operaciones, siguiendo en aquellos el orden natural de éstas. En el primero se espresa el día del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trata; si era ó no casada, y los hijos ó descendientes que le sobrevi-

van; si hizo ó no testamento, y disposiciones generales del mismo. En el segundo y sucesivos se hará espresion del resultado del inventario y avalúo para fijar el cuerpo general de bienes; y se tratará de todo lo relativo á los bienes dotales y estradotales que la mujer hubiere llevado á la sociedad conyugal, y de los aportados por el marido; de las deudas y demás bajas del cuerpo general de bienes, ó del particular del difunto; de los bienes adquiridos durante el matrimonio, y que han de reputarse como gananciales; de las mandas, mejoras y legados que hubiere hecho el finado, y forma en que han de pagarse; de los bienes que han de traerse á colacion para constituir la legítima ó haber de los herederos; de las adjudicaciones, si hay algo que advertir respecto de ellas; en una palabra, de todo lo que pueda conducir á esplicar y justificar cuanto se practique para llevar á efecto la particion, deduciendo los hechos de lo que resulte de los autos y documentos comunicados á los contadores, y de lo convenido por los interesados ó resuelto por ellos en cuanto á los puntos dudosos.

2.º LIQUIDACION.—Sentados los supuestos que sean necesarios segun las circunstancias de cada caso, se pasa á liquidar el caudal con arreglo á las bases en ellos establecidas. En primer lugar se forma el *cuerpo general de bienes*, que se compondrá de todos los inventariados y valuados, como existentes á la muerte del testador, y de los que acaso se hayan agregado despues. Cuando se hayan practicado y aprobado previamente los inventarios y avalúos, no hay necesidad de repetir la descripcion de los bienes en el cuerpo general, sino que se pondrán en éste por clases, espresando en una suma lo que importe los de cada clase, y sacando luego la suma general. Pero cuando se practican estrajudicialmente estas operaciones, entonces hay necesidad de hacer la descripcion de todos los bienes por el orden que marca el art. 431, y numerando correlativamente todas las partidas, como debe hacerse en el inventario, para facilitar las referencias que luego se hacen en las adjudicaciones.

Formado el cuerpo general de bienes, se deducirán de él las *bajas comunes ó generales* por el orden siguiente:

1.º La dote legítima y numerada que la mujer ó sus herederos acrediten en debida forma haber sido entregada al marido (1); debiendo tenerse presente para su restitucion lo que disponen las leyes 18 á 22, tít. 11, Part. 4.ª Si las arras fueron dadas por el marido á la mujer como aumento de dote, se deducirán tambien en primer lugar. Hemos dicho que la dote ha de haber sido *entregada* al marido, pues si únicamente hubiese sido *confesada*, de modo que solo conste su entrega por declaracion que éste haga en su testamento, deberá reputarse como una manda ó legado (2).

2.º Los bienes parafernales ó estradotales que la mujer hubiere llevado al matrimonio al tiempo de contraerlo, ó despues (3). En igual caso se hallan las arras que el marido entregó á la mujer, sin incluirlas en la dote, y que tuvieron ingreso en la sociedad conyugal.

3.º Los bienes propios del marido, esto es, lo que se acredite que llevó al matrimonio, y que adquirió durante él por herencia ú otro título lucrativo.

4.º Las deudas contraidas durante la sociedad conyugal y por causa de la misma (4). Si los bienes gananciales no bastasen para cubrir todas estas deudas, se deducirán antes que el capital aportado por el marido, que siempre es el responsable en primer grado. En estas deudas se comprenderá todo lo que se deba por obligaciones contraidas durante el matrimonio, con inclusion de las pensiones de censos, contribuciones y demás cargas á que estén afectos los bienes de ambos cónyuges. Las deudas contraidas por

1. Ley 33, tít. 13, Part. 5.ª

2. Ley 19, tít. 9, Part. 6.ª

3. Ley 17, tít. 11, Part. 4.ª

4. Leyes 14, tít. 20, lib. 3.º del Fuero Real, y 207 del Estilo.

cada uno de ellos antes del matrimonio, ó lo que se debiese por cargas de los bienes antes de que ingresaran en la sociedad conyugal, se deducirá del caudal particular del deudor, considerándolo como menos aportacion hecho por éste (1).

5.º Por último, los gastos de inventario, avalúo y division, los de la copia del testamento y demás documentos que se necesiten, como deben pagarse proporcionalmente por todos los que reciben alguna parte alícuota del caudal hereditario, pueden incluirse en las bajas generales; pero como no sabe con exactitud, al practicarse la liquidacion, el total á que ascenderán, lo que regularmente se hace es declarar que se pagarán proporcionalmente por los interesados despues de terminado el juicio. Tambien suele destinarse una cantidad para estos gastos, declarando que si falta, se suplirá proporcionalmente por los interesados; y si sobra, se les distribuirá del mismo modo.

Hechas todas estas bajas del caudal inventariado, lo que reste son bienes *gananciales*, llamados así porque han sido ganados ó adquiridos durante la sociedad conyugal. Han de reputarse como tales todos "los bienes que han marido y mujer, . . . salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente (2)." De ellos ha de deducirse el *lecho cotidiano*; que pertenece al viudo ó viuda mientras permanezca en este estado, pues si se vuelve á casar, ha de traerlo á particion con los herederos del difunto (3); de modo que puede considerarse como otra de las bajas comunes. Por el espresado lecho se entiende la cama que usaban ordinariamente los consortes, con los colchones y almohadas correspondientes, cuatro sábanas, colcha y manta, si bien ha de atenderse á la calidad de las personas, y á la costumbre del pueblo. Tambien han de deducirse de los gananciales las *dotes* de las hijas y las *donaciones propter nupcias* de los hijos, que ambos consortes, ó solo el marido, hubieren prometido y aun estuviesen sin pagar (4). Liquidados así los gananciales, el resto ha de dividirse por mitad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto (5). En los puntos donde no rige sobre esta materia la legislacion de Castilla, se observará lo que esté prevenido por sus fueros ó costumbres.

En seguida se formará el *caudal particular* del difunto, reduciendo á una suma el importe de cuanto le pertenezca, tanto por lo que hubiere aportado al matrimonio, como por su mitad de gananciales. De este caudal han de deducirse las *bajas particulares* del mismo, á cuya clase pertenecen las deudas peculiares del difunto, y las *arras* no entregadas que hubiere ofrecido el marido á la mujer, teniendo presente, en el caso de que haya además *donacion esponsalicia* lo que respecto de la eleccion ordena la ley 3.ª, título 3, libro 10 de la Nov. Rec. Tambien será otra baja particular el *luto* de la viuda, donde haya costumbre de dárselo, pero no el del viudo y los herederos. Aunque algunos autores pretenden que dicho luto ha de pagarse del *quinto*, esta opinion es reputada generalmente como sin fundamento alguno legal.

De lo que reste del caudal del difunto, hechas las bajas antedichas, se deducirá el *quinto*, caso que se haya hecho esta mejora ó legado. Es sabido que cuando el testador tiene descendientes, solo puede disponer de la quinta parte de los bienes líquidos que deje en favor de su alma ó de estraños (6), en cuyo caso se llama *legado del quinto*; y se dice *mejora* cuando se hace en favor de cualquiera de aquellos. Han de pagarse del quinto los gastos de funeral y misas del difunto, que se arreglarán á lo por él ordenado, y en su defecto á las circunstancias de su persona y todas las mandas y lega-

1. Ley del Fuero Real antes citada.

2. Ley 4.ª, tít. 4.º, lib. 10, Nov. Rec.—Pueden verse tambien las demás leyes de este título para determinar los bienes que son *gananciales*, y los derechos que sobre ellos tiene cada uno de los cónyuges.

3. Ley 6, tít. 6, lib. 3 del Fuero Real.

4. Ley 4.ª, tít. 3, lib. 10, Nov. Rec.

5. Ley 1.ª, tít. 4.º, lib. 10, Nov. Rec.

6. Leyes 10, tít. 5, lib. 3, del Fuero Real; y 8.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.

dos que hubiere hecho, y lo que reste será para el mejorado. Si el importe del quinto no bastase para cubrir todas estas obligaciones, se deducirán en primer lugar los gastos de funeral y misas, y las mandas piadosas (1), y los demás legados decrecerán á prorata, si el testador no hubiere dispuesto que se pague con preferencia alguno de ellos (2).—Tambien pretenden algunos que deben pagarse del quinto los gastos de la última enfermedad; pero tenemos por mejor fundada la opinion contraria en razon á que la ley 30 de Toro, al ordenar lo que ha de sacarse del quinto, solo hace expresion de la cera, misas y gastos del enterramiento, y de las mandas; y tambien porque aquellos gastos fueron hechos durante el matrimonio, de modo que si no están pagados á la muerte del testador, deberán formar parte de las bajas comunes como otra de las deudas de la sociedad conyugal.—Cuando no haya mejora ni legado del quinto, los gastos de funeral, misas y legados podrán deducirse incluyéndolos en las bajas particulares para simplificar la operacion, pero esto deberá entenderse cuando notoriamente no escedan del quinto: en otro caso debe formarse la liquidacion para demostrar si esceden ó no, porque si esceden, han de reducirse, como hemos dicho.

Deducido el quinto, ó hechas en su caso las bajas antedichas, de lo que reste se sacará el *tercio*, cuando el testador haya hecho esta mejora á cualquiera de sus hijos ó descendientes, como puede hacerlo, y no á estraños (3). Téngase presente que el quinto ha de sacarse antes que el *tercio* (4), á no ser que el testador hubiere dispuesto lo contrario. Para la computacion de uno y otro ha de atenderse al valor de los bienes que poseyera el testador al tiempo de su muerte, aunque la mejora hubiere sido hecha irrevocablemente por contrato entre vivos, pues no pueden sacarse de las dotes y donaciones que hacen en vida los padres á los hijos (5).

Lo que resta del caudal del difunto despues de hechas las deducciones antes expresadas, ó las que sean procedentes con arreglo á su última voluntad y á la ley, es lo que constituye la *legítima* de los hijos. Pero á fin de que se iguale en lo posible la condicion de éstos, están obligados á traer á *colacion* y particion con sus hermanos los bienes que sus padres les dieron en vida para tomar estado, ó con cualquier otro motivo que no sea el de alimentarlos y darles carrera, cuyos gastos no han de colacionarse (6). El importe de los bienes colacionables se agrega al residuo antedicho, y todo junto constituye las legítimas, ó sea el caudal divisible por partes iguales entre los hijos. Los bienes, pues, que han de colacionarse son los siguientes:

1.º Las *dotes* que los padres dan á las hijas con motivo de casamiento. Han de imputarse precisamente en la legítima, y si fuesen inoficiosas habrá de restituirse el esceso á la herencia, sin poderlo imputar como *tercio* ni quinto, pues las hijas no pueden ser mejoradas de ningun modo por vía de dote ni casamiento; si bien tienen el derecho de pedir que se haga el cómputo por lo que valian los bienes del dotante al tiempo de constituir la dote, ó en el de su muerte (7).

2.º Las *donaciones propter nupcias* que hacen los padres á los hijos. Estas han de imputarse en pago de la legítima primero, despues en el *tercio*, y por último en el quinto,

1. En ellas no ha de comprenderse la *manda pia forzosa*, en razon á que fué suprimida y refundida en la contribucion de inmuebles por el art. 5.º, capítulo de ingresos de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

2. Ley 30 de Toro, que es la 9.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.; Leyes 3.ª, tít. 9; 1.ª, 2.ª y 4.ª, tít. 11, Part. 6.ª; y 12, tít. 13, Part. 1.ª

3. Leyes 213 del Estilo; 10, tít. 5, lib. 3, Fuero Real; y 18 de Toro, que es la 2.ª, tít. 6, lib. 10, Novísima Recopilacion.

4. Ley 214 del Estilo.

5. Leyes 23 y 25 de Toro, ó 7 y 9, tít. 6, lib. 10, Nov. Rec.

6. Leyes 3.ª, tít. 4, Part. 5.ª; y 5.ª, tít. 1, Part. 6.ª

7. Leyes 5.ª y 6.ª, tít. 3.º, lib. 10, Nov. Rec.

y si aun así escediesen, se tendrán por inoficiosas en el esceso, que se restituirá á la masa comun. El cómputo ha de hacerse por el valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte (1).

3.º Las demás *donaciones causales*, que hacen los padres á sus hijos ó hijas. Han de imputarse del mismo modo que las donaciones *propter nupcias* (2), pues como el padre no obró voluntariamente, sino impulsado por una causa, se presume, mientras no declare lo contrario, que no quiso mejorar la condicion de aquel hijo.

4.º Cualquier *donacion simple* ó sin causa, que hagan los padres á cualquiera de sus hijos, hijas ó descendientes. Estas donaciones han de considerarse como mejora de *tercio* y quinto, en lo que cupieren; si hubiere esceso, se aplicará á la legítima; y si aun escedieren del *tercio*, quinto y legítima, serán inoficiosas en el esceso (3).

Dicen los autores que la *colacion* puede hacerse de tres modos: 1.º por *manifestacion* que consiste en presentar el donatario la misma cosa que se le donó, para que vuelva al caudal del testador, y se le adjudique luego en pago de su haber; 2.º por *liberacion*, que es cuando no llegó á verificarse la entrega de la cosa donada, en cuyo caso se libra de colacionarla, y ha de hacerse pago del caudal del difunto; 3.º por *imputacion*, que consiste en imputarle al donatario en su haber lo que deba colacionar, de modo que esto menos tiene que recibir de la herencia. Este último medio es el que se sigue en la práctica como mas fácil, sencillo y equitativo.

Tambien es opinion bastante comun, que los bienes han de colacionarse por el valor en que se donaron, si se dieron con la estimacion que causa los efectos de la venta; pero que si se dieron sin tasar, habrán de valuarse con los demás de la herencia por el precio que tengan al hacer la particion, no incluyendo ó rebajando las mejoras hechas por el donatario, así como serán de su cuenta los deterioros causados por su culpa; y que si los bienes se perdieron ó destruyeron por caso fortuito, y sin culpa del donatario, no deberá traer á *colacion* su importe.

Para que proceda la *colacion* es indispensable que las donaciones se hayan hecho á descendientes, á quienes se deba legítima, de modo que si el abuelo dió algo á su nieto viviendo el padre de éste, tal donacion no es colacionable; que aquellos hayan recibido la donacion en vida y del patrimonio del ascendiente, á quien sucedan como herederos forzosos, y no como legatarios ni fideicomisarios; y que el descendiente que recibió la donacion quiera ser heredero, pues si renuncia la herencia, no está obligado á colacionar lo que recibió, aunque sí á restituir aquella parte en que la donacion sea inoficiosa, con arreglo á lo que hemos dicho anteriormente (4).

Por último, tampoco ha de olvidarse, que cuando ambos cónyuges, ó solo el marido durante el matrimonio, hubieren hecho á sus hijos las dotes ó donaciones expresadas, y se hubieren pagado del caudal comun con arreglo á la ley 53 de Toro (5), solo ha de colacionarse la mitad de ellas á la herencia del cónyuge que haya muerto, reservándose la otra mitad para colacionarla cuando llegue el caso de dividir la herencia del otro cónyuge; pero si se pagaron de los bienes de uno solo de los cónyuges, á la herencia de éste es á la que han de traerse á *colacion*.

Hasta ahora nos hemos hecho cargo del caso mas frecuente, que es cuando el difunto ha sido casado una sola vez: si hubiere contraido segundas ó ulteriores nupcias, y estuviere aun sin liquidar y dividir el caudal correspondiente á los matrimonios anteriores, es necesario hacer tantas liquidaciones cuantos estos hayan sido, principiando

1. Dicha ley 5.ª, que es la 29 de Toro.

2. La misma ley.

3. Ley 26 de Toro, ó 10, tít. 6, lib. 10, Nov. Rec.

4. Ley 29 de Toro, ó sea 5.ª, tít. 3, lib. 10, Nov. Rec.

5. Ley 4.ª, tít. 3, lib. 10, Nov. Rec.